



POR LA CUAL SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DOCENTES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 11 Y 15 DE LA LEY N° 2345/2003 Y SUS REGLAMENTACIONES.

Asunción, 10 de febrero de 2020

VISTO: La Ley N° 109/1991, «Que aprueba con modificaciones el Decreto - Ley N° 15 de fecha 8 de marzo de 1990 "Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda"», y su modificatoria.

La Ley N° 1535/1999, «De Administración Financiera del Estado».

La Ley N° 2345/2003, «De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público», y sus modificaciones.

El Decreto N° 1579/2004, «Por el cual se reglamenta la Ley N° 2345, de 24 de diciembre de 2003, "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", y sus modificaciones».

El Decreto N° 5383/2005, «Por el cual se autoriza al Director General de Jubilaciones y Pensiones y al Director de Pensiones No Contributivas a dictar, en representación del Ministerio de Hacienda, los actos administrativos relativos al régimen de jubilaciones y pensiones, administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y por la Dirección de Pensiones No Contributivas».

El Decreto N° 4947/2010, «Por el cual se establecen procedimientos básicos para la concesión de Jubilaciones y Haberes de Retiro otorgados por la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda».

La Ley N° 4679/2012, «De Trámites Administrativos» (Exp. M.H. N° 70.625/2019); y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 238, numeral 3), de la Constitución Nacional acuerda potestad al Poder Ejecutivo en la formación, reglamentación y control del cumplimiento de las normas jurídicas.

Que el artículo 80 de la Ley N° 1535/1999, establece que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones tendrá a su cargo la administración del Sistema de Jubilaciones, Pensiones y Haberes de Retiro de la Administración Central y, en su caso, del personal de los entes descentralizados.

Que las exigencias para acceder a la pensión por invalidez son claras y establecen que, el solicitante debe ser funcionario activo y, las lesiones o las enfermedades diagnosticadas hayan sido sufridas o adquiridas mientras este ocupaba un cargo o puesto laboral.

Que surge la necesidad de reglamentar los procedimientos jubilatorios de los artículos 11 y 15 de la Ley N° 2345/2003, para mejorar el nivel de transparencia y confiabilidad de los procesos de otorgamiento de las pensiones por invalidez.

Que los beneficios establecidos en la legislación deben ser administrados con eficiencia y ecuanimidad, aplicando prácticas de buena gobernanza a fin de que los recursos lleguen objetivamente a los legítimos beneficiarios.



...///



POR LA CUAL SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DOCENTES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 11 Y 15 DE LA LEY N° 2345/2003 Y SUS REGLAMENTACIONES.

III. 2

Que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera de este Ministerio, se ha expedido en los términos del dictamen AJ N° 711 de fecha 20 de noviembre de 2019.

Que la Abogacía del Tesoro de este Ministerio se ha pronunciado en los términos del Dictamen N° 1703 de fecha 16 de diciembre de 2019.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones legales,

EL MINISTRO DE HACIENDA

RESUELVE:

Art. 1°.- A los efectos de la presente Resolución, se entenderá por:

Base jubilatoria: cálculo del promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años.

Decreto: el Decreto N° 4947/2010, «*Por el cual se establecen procedimientos básicos para la concesión de Jubilaciones y Haberes de Retiro otorgados por la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda.*».

Invalidez o incapacidad laboral: condición de una persona, que física y/o psíquicamente se encuentra impedida para ejercer en forma competente una función pública o privada remunerada, certificada por la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Junta Médica: reunión de tres o más profesionales médicos, y de otras especialidades que sean requeridas, para efectuar la evaluación de un caso determinado que tiene como finalidad emitir un diagnóstico médico, a través de un Informe Técnico en el cual clasifica las lesiones, afecciones y secuelas, y valora la disminución de la capacidad laboral del recurrente.

MSPyBS: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

DGJP: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.

La Ley: la Ley N° 2345/2003, «*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*», sus modificaciones y reglamentaciones.

OEE: Organismos y Entidades del Estado.

Pensión de Invalidez: beneficio otorgado a los funcionarios públicos y docentes del Magisterio Nacional, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 15 de la Ley.

SINARH: Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos.

Tasa de Sustitución: porcentaje que determina el valor del primer pago en concepto de jubilación o pensión, como proporción de la remuneración base.

La presente Resolución será aplicable para los funcionarios públicos o docentes que soliciten el beneficio de la pensión de invalidez, conforme a lo establecido en los artículos 11 y 15 de la Ley.

Art. 2°



POR LA CUAL SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DOCENTES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 11 Y 15 DE LA LEY N° 2345/2003 Y SUS REGLAMENTACIONES.

///...3

I - Solicitud de Junta Médica.

Art. 3°.- El funcionario público o docente que mientras ejerce el cargo o función sufra un accidente de trabajo o padezca alguna enfermedad diagnosticada, podrá solicitar la revisión y el diagnóstico de una Junta Médica para determinar si tales afecciones le producen una invalidez o incapacidad laboral.

Para tal efecto, deberá recurrir al área responsable del talento humano de su respectivo OEE y presentar:

- a) Fotocopia autenticada de la cédula de identidad vigente; y
- b) Nota emitida por el médico tratante, indicando el motivo de la Junta Médica, el diagnóstico, el tipo de afección y el tiempo de padecimiento, de acuerdo al formato de la nota **FI-DGJP-21** que se encuentra disponible en: <http://www.hacienda.gov.py/web-hacienda/jubilaciones/> en la pestaña formularios.

Art. 4°.- Recibida la solicitud, el OEE verificará que las exigencias previstas en el artículo anterior estén debidamente cumplimentadas con toda la documentación adjuntada y remitirá el pedido del recurrente de forma institucional a la Dirección de Desarrollo de las Personas del MSPyBS, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Art. 5°.- El procedimiento de evaluación de la Junta Médica se hará conforme a la reglamentación emitida por el MSPyBS.

Art. 6°.- El MSPyBS remitirá al OEE el informe dentro de los diez (10) días hábiles de haberse expedido la Junta Médica, indicando claramente el grado de invalidez o incapacidad del interesado, el diagnóstico, el tipo de afección, el tiempo de padecimiento y la indicación si la incapacidad del 100% se produjo antes de su desvinculación, mientras ejercía el cargo o función.

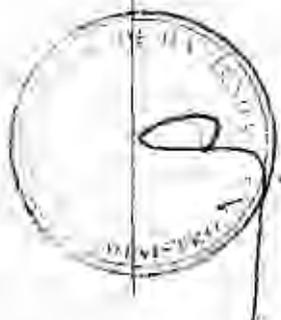
El OEE notificará al funcionario recurrente los resultados, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.

Art. 7°.- Cuando el Informe de la Junta Médica no certifique el 100% de Invalidez, la Dirección de Capital Humano o su equivalente, deberá adoptar las medidas que resulten más favorables al bienestar ocupacional del funcionario conforme a las legislaciones legales vigentes.

II - Solicitud de la Pensión de Invalidez.

Art. 8°.- Acreditada la invalidez o incapacidad laboral del 100%, el funcionario o docente solicitará ante su OEE el beneficio de la pensión por invalidez de acuerdo a los artículos 11 o 15 de la Ley, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del Informe, para ello deberá:

- a) Presentar el Formulario de Solicitud y Registro del Interesado **FL - DGJP - 17**, y acompañar los documentos requeridos en la **GUÍA DE REQUISITOS TB - DGJP - 21**, los cuales estarán publicados en la página web del Ministerio de Hacienda, <http://www.hacienda.gov.py/web-hacienda/jubilaciones/>, sección Jubilaciones, en la pestaña formularios.





POR LA CUAL SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DOCENTES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 11 Y 15 DE LA LEY N° 2345/2003 Y SUS REGLAMENTACIONES.

///...4

- b) Declarar una dirección de correo electrónico que será la única válida para la notificación de todos los actos suscriptos por la DGJP de acuerdo a la Resolución General N° 5/19, además, por la misma vía le podrán ser requeridas documentaciones o informaciones que resulten necesarias para resolver la petición.
- c) Adjuntar el Informe Técnico emitido por la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones del MSPyBS en el cual se certifique la condición de impedimento físico o psíquico del 100% del recurrente para ejercer en forma competente una función laboral pública o privada remunerada. A los efectos del trámite jubilatorio ante la DGJP, el Informe Técnico de la Junta Médica no podrá tener una antigüedad mayor a 6 meses.
- d) En caso de ser docente, el OEE deberá elaborar la Constancia Histórico-Laboral que acredite los años de servicios activos como *DOCENTE*, con base en el formato *FL - DGJP - 23* que será publicado en la página web del Ministerio de Hacienda, sección Jubilaciones <http://www.hacienda.gov.py/web-hacienda/jubilaciones/>, en la pestaña Formularios.

Art. 9°.- El OEE mediante nota deberá presentar la Solicitud de Pensión de Invalidez en la Mesa de Entrada de la DGJP, debiendo adjuntar todos los documentos requeridos en la guía de requisitos, los cuales deberán estar foliados.

Art. 10.- Para el otorgamiento de la Pensión de Invalidez, se tomará como base jubilatoria el promedio de las remuneraciones imponibles de los últimos cinco años, y sobre ella se aplicará la Tasa de Sustitución de acuerdo a los años de servicios, conforme al siguiente cuadro:

Para los funcionarios:

AÑOS DE APORTE	TASA DE SUSTITUCIÓN
10	47,00
11	47,00
12	47,00
13	47,00
14	47,00
15	47,00
16	47,00
17	47,00
18	47,00
19	47,00
20	47,00
21	49,70
22	52,40
23	55,10
24	57,80



POR LA CUAL SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DOCENTES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS II Y 15 DE LA LEY N° 2345/2003 Y SUS REGLAMENTACIONES.

III. 5

25	60,50
26	63,20
27	65,90
28	68,60
29	71,30
30	74,00
31	76,70
32	79,40
33	82,10
34	84,80
35	87,50
36	90,20
37	92,90
38	95,60
39	98,30
40	100

Para los docentes del sector Magisterio Nacional, de acuerdo al artículo 15 de la Ley, la tasa de será del 40%.

Art. 11.-

La DGJP emitirá la Resolución Particular en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación del expediente ante la Mesa de Entrada, acordando la Pensión de invalidez siempre que se cumplan con los presupuestos previstos en la Ley, conforme a los siguientes detalles:

a) El funcionario deberá ser menor de 62 años de edad y tener como mínimo 10 de años de servicios.

En el caso del docente del Magisterio Nacional, deberá contar con una antigüedad de entre quince a veinticuatro años de servicios efectivo como docente.

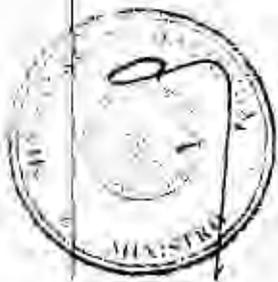
b) Poseer una incapacidad laboral del 100% según el Informe Técnico expedido por la Junta Médica.

La Resolución Particular será notificada al OEE a través del correo institucional declarado ante la DGJP, y al funcionario público o docente recurrente, al correo declarado en el Formulario.

Art. 12.-

Notificada la Resolución Particular al OEE, este deberá abonar al beneficiario el último sueldo correspondiente a ese mes, desvincular y dar de baja al funcionario o docente de forma inmediata en el siguiente cierre de planillas de pagos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto.

Seguidamente, el OEE deberá presentar ante la DGJP, las constancias de baja del SINARH, de cobro del último salario y la disposición de desvinculación conforme al Decreto, para la inclusión del recurrente en la planilla de pagos.





POR LA CUAL SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DOCENTES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 11 Y 15 DE LA LEY N° 2345/2003 Y SUS REGLAMENTACIONES.

///...6

III - Control y cesación de beneficios de Pensión de invalidez

Art. 13.- El beneficio de la Pensión de Invalidez, otorgado de conformidad a los artículos 11 y 15 de la Ley y sus reglamentaciones, es absolutamente incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad que contradiga la invalidez certificada.

Art. 14.- La DGJP, en todos los casos y en cualquier etapa del proceso, podrá disponer medidas de mejor proveer cuando existan actuaciones que se contradigan con la condición de invalidez del recurrente, de acuerdo a lo establecido en la legislación, entre ellas, podrá solicitar la actualización del Informe Técnico, gestionar pedidos de informes a instituciones y otras diligencias que sean necesarias para confirmar o desvirtuar la invalidez que se aduce.

Art. 15.- Desde que el beneficiario ingrese a la planilla de pagos, tendrá la obligación de presentar la actualización del Informe Técnico de la Junta Médica cada 3 años como medida obligatoria hasta cumplido los 75 años de edad.

Los beneficiarios solicitarán la realización de la Junta Médica directamente a la Dirección de Desarrollo de las Personas, dependiente del MSPyBS. Una vez finalizada, esta remitirá el Informe técnico actualizado de oficio a la DGJP.

En caso de que el recurrente no realice el pedido dentro del plazo establecido para la actualización del Informe Técnico de la Junta Médica, la DGJP procederá a la suspensión de la Resolución Particular de pensión de invalidez hasta tanto el beneficiario gestione la actualización respectiva.

Art. 16.- Cuando la actualización del Informe Técnico expedido por la Junta Médica ratifique la invalidez del 100%, la DGJP mantendrá el mismo beneficio otorgado.

Art. 17.- Cuando la actualización del Informe Técnico expedido por la Junta Médica no ratifique la invalidez del 100% y se compruebe que la invalidez ha cesado o disminuido por debajo del porcentaje exigido en la Ley, la DGJP comunicará vía correo electrónico el hecho constatado, a fin de que el afectado ejerza su derecho a la defensa en el plazo de 10 días hábiles, una vez cumplido dicho plazo y no existiendo descargo formulado ante la misma, procederá a:

- a) Dejar sin efecto la Resolución Particular de Pensión de Invalidez otorgada al beneficiario, y lo excluirá de forma automática de la planilla de pagos.
- b) Verificar si el beneficiario cumple los requisitos de edad y años de servicio para el otorgamiento de otro haber jubilatorio. En caso positivo, se analizará la variación de la Tasa de sustitución y se compensará la suma con los montos de la pensión que ya fueron abonados.

Si el beneficiario no cumple los requisitos de edad y años de servicio para el otorgamiento de otro haber jubilatorio, la DGJP procederá a la liquidación y a la posterior devolución de los aportes realizados por el mismo, compensando la suma final con los montos de la pensión que ya fueron abonados, y en caso que exista una diferencia, iniciará el proceso para su recupero.



///



FOR LA CUAL SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DOCENTES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 11 Y 15 DE LA LEY N° 2345/2003 Y SUS REGLAMENTACIONES.

III.7

Art. 18.- Cuando por la actualización del Informe Técnico expedido por la Junta Médica o por otro medio fehaciente, se constata que la invalidez nunca ha existido, la DGJP procederá a notificar al afectado, a fin de que éste en el perentorio plazo de 10 días hábiles, presente su descargo correspondiente, vencido el plazo la DGJP procederá a la revocación de la Resolución Particular de la pensión de invalidez, recuperará el monto abonado, el cual deberá ser compensado con la devolución de aportes en caso de que el beneficiario no pueda acceder a la jubilación extraordinaria

La DGJP elevará la denuncia correspondiente al Ministerio Público de acuerdo al artículo 280, inciso 1º, del Código Procesal Penal.

Art. 19.- Las personas que no reúnan algunos de los requisitos previstos en la presente Resolución Ministerial, y que cumplan con las condiciones para acceder a la jubilación, podrán acogerse a esta última en los términos previstos en la Ley N° 2345/2003 y sus modificaciones.

Art. 20.- Facultar a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera de este Ministerio, a establecer las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, pudiendo actualizar los formularios respectivos y ajustes a los procedimientos.

Art. 21.- Comunicar a quienes corresponda y archivar.

ES COPIA DIGITAL DEL ORIGINAL

QUE OBRA EN ESTE DEPARTAMENTO



[Signature]
Alf. César A. Duarte C., Jefe
Departamento de Digitalización y Archivo
Secretaría General
Ministerio de Hacienda

OSCAR ORUÉ
MINISTRO SUSTITUTO DE HACIENDA